

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

09 AGO 2017

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Tomás Sánchez Gutiérrez**
Demandado : **Departamento de Boyacá**
Expediente : **15001-31-33-011-2002-01507-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

Oportunidad

Al tenor del artículo 261 del C.P.A.C.A., el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta.

La sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes mediante edicto fijado el 5 de julio de 2017 y desfijado el día 7 de julio del mismo año (fl. 1454), y el recurso interpuesto fue formulado, el 10 de julio de 2017 por el apoderado de la parte actora (fl. 1456) de lo anterior se deduce que fue presentado oportunamente.

Procedencia

De acuerdo con el artículo 257 del C.P.A.C.A., que dispone:

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Tomás Sánchez Gutiérrez
Demandado : Departamento de Boyacá
Expediente : 15001-31-33-011-2002-01507-01

“El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...).”

Teniendo en cuenta que se trata de un fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y las pretensiones al día de hoy superan los noventa (90) S.M.M.L.V., el recurso interpuesto al tenor del artículo 257 del C.P.A.C.A. resulta procedente.

En tal virtud, al ser susceptible de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia la sentencia de segunda instancia y al haberse formulado en término, procede la Sala a concederlo para ante el Consejo de Estado.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 261 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado por el término de veinte (20) días al recurrente para que sustente el recurso.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

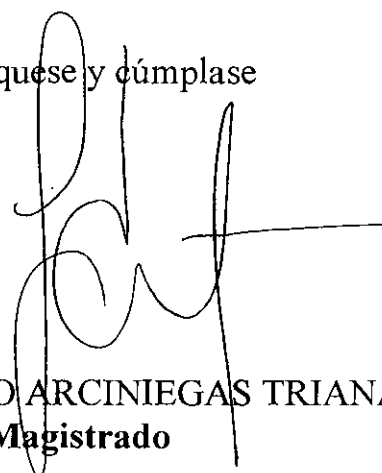
PRIMERO. CONCEDER para ante el Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Tomás Sánchez Gutiérrez
Demandado : Departamento de Boyacá
Expediente : 15001-31-33-011-2002-01507-01

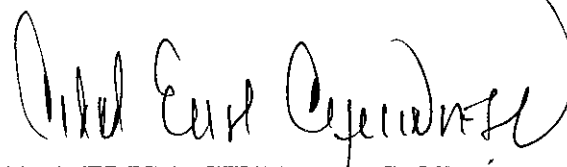
SEGUNDO. ORDENAR correr traslado por el término de veinte (20) días al recurrente para que sustente el recurso, en procura de evitar ser declarado desierto.

TERCERO. Vencido el término de traslado, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes por secretaría de ésta Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado, para lo de su trámite.

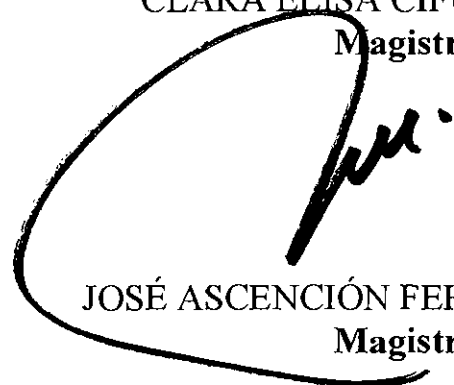
Notifíquese y cúmplase




LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
de hoy, 14 AGO 2017
EL SECRETARIO 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 03 AGO 2017

Demandante	E.S.E Hospital Regional de Sogamoso.
Demandado	E.S.E Policarpa Salavarrieta
Expediente	15693-33-31-002-2009-00030-01.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.

Decide la Sala, la solicitud presentada por la apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, (fl. 707) en el sentido de que se efectúe aclaración del numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada 22 de marzo de 2017, proferida por esta Sala de Decisión, toda vez que, en el referido numeral se aceptó la renuncia presentada por la abogada Yaneth Acevedo López, en calidad de apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, no obstante, la profesional en mención, actúa en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

Verificado el contenido del numeral segundo cuya aclaración se solicita, se observa que en efecto, se aceptó la renuncia presentada por la abogada Yaneth Acevedo López, en calidad de apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, Empero, y conforme a los soportes allegados en el libelo, se puede constatar que la profesional en mención, actúa como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

Así las cosas, concluye la Sala que resulta pertinente la solicitud de aclaración efectuada por la apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, en el sentido de precisar que se acepta la renuncia de la abogada Yaneth Acevedo López, en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.



Accionante: E.S.E Hospital Regional de Sogamoso
Accionados: Nación – Ministerio de la Protección Social – Instituto de Seguros Sociales – E.S.E Policarpa Salavarriera en Liquidación – otros.
Expediente: 15693-33-31-002-2009-00030-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo tanto, atendiendo el contenido del artículo 285 del C.G.P¹, el cual se aplica a partir del 25 de junio de 2014 a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en virtud de lo señalado por nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo en sentencia del 6 de agosto de 2014², y por la remisión expresa del artículo 267 a las normas del procedimiento civil en lo no regulado en el C.C.A, es procedente efectuar la aclaración solicitada.

Finalmente, encuentra la Sala que, la Representante Legal para efectos judiciales de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, confirió Poder especial, amplio y suficiente (fls.702-706) a la abogada **ELIANA LIZETH RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.502.250 de Bogotá y tarjeta profesional No 256.395 del C.S.J, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, por lo cual se procederá a reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 2º de la sentencia calendada 22 de marzo de 2017, proferida por esta Sala de Decisión, el cual quedará así:

“(...)

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada YANETH ACEVEDO LÓPEZ, en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, sentencia del 6 de agosto de 2014, Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



714


Accionante: E.S.E Hospital Regional de Sogamoso
Accionados: Nación – Ministerio de la Protección Social – Instituto de Seguros Sociales – E.S.E Policarpa Salavarriera en Liquidación – otros.
Expediente: 15693-33-31-002-2009-00030-01
Nulidad y restablecimiento del derecho


SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ELIANA LIZETH RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.502.250 de Bogotá y tarjeta profesional No 256.395 del C.S.J, en calidad de apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, en los términos establecidos en el mandato conferido.


TERCERO: Una vez en firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 5º de la sentencia de 22 de marzo de 2017, devolviendo el expediente al despacho de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

RECORDED AND INDEXED
AGOSTO 14 2017
No. 81
